



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA

Santa Marta, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: INVESTIGACION PATERNIDAD - PETICION DE HERENCIA Y
REFORMA DE TESTAMENTO

Demandante: FERNANDO RUBIANO PINTO

Demandados: LILIA GARAVITO PLAZAS Y OTROS

Radicado : 059-2019

El mandatario judicial del demandante nos solicita se tomen las acciones legales pertinente en contra la Constructora siglo XXI Santo Domingo S. A.SD. para que cumpla con lo ordenado por el juzgado, ya que ha sido conminada en dos oportunidades para que dé cuenta del destino final de los apartamento 505 y 509 del Proyecto Beach Resort ubicado en la Urbanización Plenomar en Santa Marta, y no ha dado respuesta hasta el momento.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Ante la exposición que nos hace la representante judicial de la parte actora en su escrito petitorio procede el juzgado inicialmente, a revisar el legajo comprobando, que efectivamente, en auto de fecha 26 de octubre de 2023, que ordenó abrir el proceso a prueba y fijar fecha de audiencia, se ordenó oficiar a la empresa CONSTRUCTORA SIGLO XXI SANTO DOMINGO S.A.S representada legalmente por el señor CARLOS GUTIERREZ LOPEZ, identificado con la C. C. 19.456.499 ubicada en la carrera 9ª No. 127B-16 Of. 207 Edificio Centro Empresarial Siglo XXI en Bogotá, con Email para notificación judicial: inmsigloxxi@hotmail.com con la finalidad que informe a este despacho el destino final de los apartamentos No. 505 de 52 metros cuadrados y apartamento 509 de 100 metros cuadrados del proyecto edificio SIERRA BEACH RESORT ubicado en la carrera 2 No. 80-54 y 80-28 de la Urbanización PLENOMAR en

Esta decisión le fue comunicada con oficio No. 101 del 14 de noviembre de 2023, obrante a folio 75 del expediente virtual y recibido en la misma fecha, con constancia que aparece a folio 75.1 de la misma foliatura.

Asunto: Oficio No. 101 Proceso No. 059-2019

El 16 de febrero de 2024, se ordenó requerir nuevamente a la empresa CONSTRUCTORA SIGLO XXI SANTO DOMINGO S.A.S. concediéndole el término de tres (3) días, advirtiéndole las sanciones en que incurrirían de no acatar la orden judicial, y se libra oficio 218, con constancia de recibido del mismo día el cual se agrega pantallazo

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA
Santa Marta, veintidos (22) de febrero de 2024
Correo electrónico: J3SantaCecilia@msjudicial.mux.gub

Oficio No. 218

Señores
EMPRESA CONSTRUCTORA SIGLO XXI SANTO DOMINGO S.A.S
Carrera 9ª No. 127B-16 Of. 207 Edificio Centro Empresarial Siglo XXI Bogotá,
Correo electrónico: inmsigloxxi@hotmail.com

Referencia : INVESTIGACION PATERNIDAD, PETICION DE
HERENCIA Y REFORMA DE TESTAMENTO
Demandante : FERNANDO RUBIANO PINTO
Demandado : LILIA GARAVITO PLAZAS Y OTROS
Radicado Nº : 47001-31-60-003-2019-0059-0

Permítame comunicarle lo decidido en auto de fecha 16 de febrero del presente año, que dice:

" (...) requiriese a la empresa KASSANI DISEÑOS S.A.S y CONSTRUCTORA SIGLO XXI SANTO DOMINGO S.A.S, en los términos indicados en el auto 26 de octubre de 2023, que ordenó el decreto de pruebas y audiencias, ya que se fijó audiencia para el 27 de febrero y no recibió respuesta de la entidad citada.

Concediéndose el término de (3) días, advirtiéndole las sanciones en que incurra de no acatar una orden judicial." (Resaltado fuera del texto).

La providencia del 26 de octubre de 2023, que en su oportunidad se notificó, señala:

"Ofíciase a la empresa KASSANI DISEÑOS S.A.S identificada con el NIT. 860024772-7 ubicada en la calle 129 No. 52-22 de Bogotá representada legalmente por el señor JORGE EDUARDO VIERGEL ANDER, identificado con la C.C. 19.255760 con la finalidad de que informe a su despacho sobre el número de acciones societarias y su valor económico total y de cada una de ellas que tiene en esa empresa el señor ALVARO GARAVITO RIVERA quien en vida se identificaba con la C. C. 2.824.770, a fin de ser tenidas en cuenta en el presente proceso para que sobre ellas se carguen los derechos exigibles por este despacho. Correo electrónico: castillo30@outlook.com.

Ofíciase a la empresa CONSTRUCTORA SIGLO XXI SANTO DOMINGO S.A.S identificada con Nit Nit. 90349204-0 representada legalmente por el señor CARLOS ALBERTO GUTIERREZ LOPEZ, identificado con C. C. 19.496.490 ubicada en la carrera 9ª No. 127B-16 Of. 207 Edificio Centro Empresarial Siglo XXI en Bogotá, con Email para notificaciones judiciales: inmsigloxxi@hotmail.com con la finalidad que informe a su despacho el destino final de los apartamentos No. 505 de 50 metros cuadrados y apartamento 509 de 100 metros cuadrados del proyecto edificio SIERRA BEACH RESCET ubicado en la carrera 2 No. 80-84 y 80-85 de la urbanización PLENUM en Santa Marta acorde con el contrato de compra de terrenos que suscribieron con el señor ALVARO GARAVITO RIVERA quien en vida se identificaba con la C. C. No. 2.824.770 e igualmente informe sobre el futo de matrícula inmobiliaria de los terrenos inmuebles con destino al presente proceso."

Atentamente,

24, 14:50

Correo: Juzgado 03 Familia Circuito - Magdalena - Santa Marta - Outlook

Entregado: Oficio No. 218 Proceso No. 059-2019

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Jue 22/02/2024 2:45 PM

Para: inmsigloxxi@hotmail.com <inmsigloxxi@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (58 KB)

Oficio No. 218 Proceso No. 059-2019 ;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

inmsigloxxi@hotmail.com

Asunto: Oficio No. 218 Proceso No. 059-2019

Por lo que deberá el juzgado acceder al pedimento de la parte actora e iniciar las acciones legales pertinentes, tramite

Trámite incidental en contra de la empresa CONSTRUCTORA SIGLO XXI, con el fin de dilucidar la situación que aquí se plantea. Así que, en virtud de lo anteriormente expuesto EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

RESUELVE

1.- **ÁBRASE INCIDENTE DE DESACATO** en contra del **PAGADOR DE LA EMPRESA CONSTRUCTORA SIGLO XXI SANTO DOMINGO S.A.S,** representada legalmente por el señor **JORGE EDUARDO VERGEL ANGEL,** identificado con la C. C. **19.255762, O QUIEN HAGA SUS VECES,** por la evidente inobservancia a la ordenanza que se le impartiera en oficios No. 101 del 14 de noviembre de 2023 Y 218 del 22 de febrero de 2024.

2.- **NOTIFÍQUESE** al funcionario incidentado, y córrasele el traslado respectivo por el término de tres (3) días, para que en la contestación pedirán las pruebas que pretendan hacer valer y acompañarán los documentos y pruebas anticipadas que se encuentran en su poder, en caso de que no obren el expediente, con fundamento en lo preceptuado en el inciso 3° del artículo 129 íbidem.

3.- **LÍBRESE** la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Firmado Por:

Patricia Lucía Ayala Cueto
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad173b2fdb80ea5de4ec5c24a0035cab06f0a1b207230b36b1ac51a2f98d45fb**

Documento generado en 02/05/2024 04:23:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	INVESTIGACION E IMPUGNACION DE LA MATERNIDAD
DEMANDANTE	NURYS MARIA RUIZ AYALA
DEMANDADO	SONIA ISABEL AYALA MANJARRES Y JOVITA MARIA RUIZ OSPINO
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2023.00.540.00

Una vez revisada la subsanación de la demanda este despacho encuentra que cumple con los requisitos para su admisión por lo que procederá a su trámite.

En consideración a lo anterior el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO - ADMÍTASE la demanda de INVESTIGACION E IMPUGNACION DE LA MATERNIDAD, promovida por la señora NURYS MARIA RUIZ AYALA en contra de SONIA ISABEL AYALA MANJARRES Y JOVITA MARIA RUIZ OSPINO; por consiguiente, DÉSELE el trámite del Proceso Verbal, teniendo en cuenta las reglas especiales previstas en el artículo 386 del C.G.P.

SEGUNDO - NOTIFIQUESE esta providencia a la parte demandada y córrasele traslado por el término de veinte (20) días para que la contesten en los términos del artículo 369 del C.G.P.

Notificación que se puede surtir en la forma indicada en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO - ADVIÉRTASELE a la interesada, que en virtud del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), se ordena al actor que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia por estado, cumpla con el acto procesal indicado en el numeral anterior. Vencido dicho término sin que se hubiese cumplido con dicha carga se tendrá por desistida tácitamente y se ordenará la terminación del proceso

CUARTO - NOTIFIQUESE al Agente del Ministerio Público, córraseles los traslados respectivos.

QUINTO – De conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 386 ibidem, y **ORDÉNESE** la práctica de los exámenes genéticos de ADN a las señoras: SONIA ISABEL AYALA MANJARRES Y JOVITA MARIA RUIZ OSPINO con respecto a la señora NURYS MARIA RUIZ AYALA, con el fin de determinar la maternidad de las demandadas con relación a la demandante. **ADVIÉRTASELE** a las partes demandadas que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la investigación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

Patricia Lucia Ayala Cueto

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfbb9a50aa71450a286e17d2e0f8e3c9ca6291d4e6c03885ca54cb5bda3cd9bf**
Documento generado en 02/05/2024 04:23:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

Santa Marta, mayo dos (2) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: ALIMENTOS DE MENORES

Demandante: ANA KARINA LÓPEZ MOLINA

Demandado : YADIRA ESTHER JARAMILLO ARIAS

Proceso No: 154/23

Revisado el proceso de la referencia para conocer su estado constata el despacho que mediante auto del 5 de julio de 2023 el juzgado admitió esta demanda ordenándose las notificaciones de ley.

En tal sentido, se ordena a la actora que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado del antedicho auto cumpla con el acto procesal de notificar a la demandada de esta demanda, y vencido dicho término sin que se hubiese cumplido con la misma, se tendrá desistida tácitamente y se ordenará la terminación del proceso, tal como lo advierte el artículo 317 del Código General del Proceso.

A la fecha de emisión de esta providencia, no se encontró evidencia alguna ni en el proceso, ni en el correo institucional de que la accionante hubiere cumplido con la carga encomendada, hallándose más que vencido el término otorgado para ello, por lo que EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

RESUELVE

1.- DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO dentro del presente proceso de ALIMENTOS DE MENORES adelantado a través de apoderado judicial por la señora ANA KARINA LÓPEZ MOLINA en contra del señor YADIRA ESTHER JARAMILLO ARIAS, con fundamento

en lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

2.- DAR por terminado el asunto de la referencia.

3.- LEVÁNTESE las medidas cautelares dictadas en este expediente, si las hubiere.

5.- ARCHIVAR definitivamente este proceso, previas las anotaciones del caso en el libro radicator.

6.- HÁGASE entrega a la demandante de los depósitos judiciales que a la presente calenda se hubieren causado dentro de este asunto como alimentos a favor del menor aquí beneficiario.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:
Patricia Lucía Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fdc6234fd396e30a32757fb39f34c11a01725376974a1eed72487919b522025**

Documento generado en 02/05/2024 04:23:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

Santa Marta, mayo dos (2) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL

Demandante: JOHN JAIRO ARDILA DURAN

Demandado : JENIFFER KATERINE MEJIA

Proceso No: 015/20

Revisada acta de no realización de audiencia del 8 de abril de 2024, fíjese el 4 de junio de 2024 a las 10:00 AM para la realización de la respectiva diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e543b9d0988496d5049903d3ffa7c6150d838a9d5e44ea10074865b17dad8c5

Documento generado en 02/05/2024 04:23:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA

Santa Marta, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: INVESTIGACION PATERNIDAD - PETICION DE HERENCIA Y
REFORMA DE TESTAMENTO

Demandante: FERNANDO RUBIANO PINTO

Demandados: LILIA GARAVITO PLAZAS Y OTROS

Radicado : 059-2019

Teniendo en cuenta lo expuesto por las partes en sesión de audiencia del 27 de febrero de 2024, fíjese el 27 de junio de 2024 a las 2:30 PM como nueva fecha y hora para su continuación.

Por otro lado, tal como fue requerido por la representante judicial de la parte actora en este asunto, **REQUIERASE** a la empresa KASSANI DIÑESO S.A.S. indicándole que si bien es cierto la entidad informó sobre la existencia, valor y titularidad de las acciones en cabeza del causante ALVARO GARAVITO RIVERA, se necesita una información más detallada, para el efecto se le concede el término de dos (2) días.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d4185ee2073a31ee723323084f6c0503a2f7dcb4f9b5197ecb3135a55ac4d4f**

Documento generado en 02/05/2024 04:23:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA

Santa Marta, mayo dos (2) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia : EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante : LUZCELLY MEZA RONDÓN

Demandado : DAGOBERTO PEÑA POLO

Radicado No: 136/15

La señora LUZCELLY MEZA nos solicita se le expida orden de pago permanente de cuota alimentaria, teniendo en cuenta que este es un proceso del año 2015.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Comprende el despacho que el decir de la actora es que este es un expediente viejo en su trámite, por lo que habría de expedírsele el formato que reclama.

Pues bien, revisado el paginario para tramitar el pedimento de la actora denotamos que el mismo proviene del Juzgado Cuarto de Familia de Santa Marta con ocasión de la implementación del Sistema de Oralidad en este Distrito Judicial.

Que el homólogo emitió medidas cautelares en contra del señor DAGOBERTO PEÑA POLO y a favor de sus hijas YIZCELLY CAROLINA y KRISTY JOHANA POLO MEZA, mediante providencia del 13 de noviembre de 2013 consistente en el embargo y retención, por un lado, del 15% del salario, primas y demás prestaciones sociales que el ejecutado devenga como docente de planta de la Institución Educativa Departamental JOSÉ BENITO BARROS para el pago de los alimentos objeto de deuda; y por otro lado, el 35% del salario, primas y demás prestaciones sociales que el ejecutado devengue para el pago de las cuotas alimentarias futuras que se causen en este proceso.

Esta decisión es comunicada al ente pagador del señor DAGOBERTO PEÑA POLO por parte del Juzgado Cuarto de Familia de Santa Marta con oficio No. 1381 de noviembre 20 de 2013.

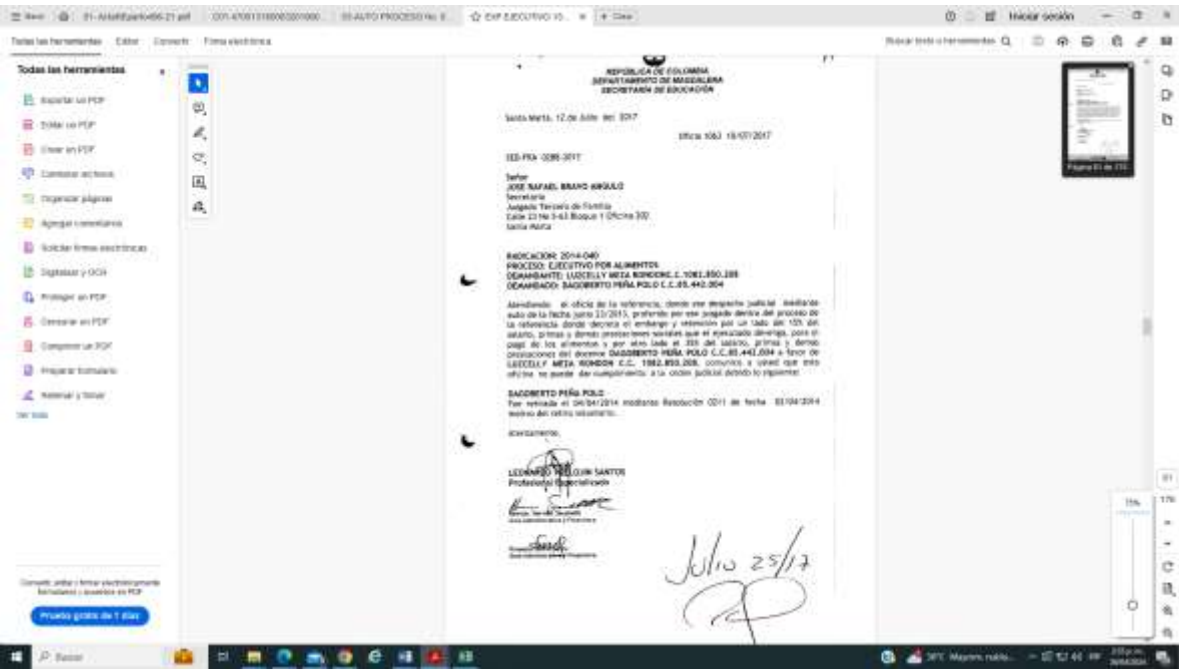
Posteriormente, el referido despacho profiere otro auto el 16 de mayo de 2014 ordenándose el embargo y retención del 50% de la liquidación de las prestaciones sociales que le corresponde al demandado DAGOBERTO POLO PEÑA como docente de la Institución Educativa Departamental "JOSÉ BENITO BARROS" cuyo pagador es la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, previo

los descuentos de ley, y comunica esta orden al pagador de dicha entidad con oficio No. 0700 de junio 27 de 2014; y el 12 de junio de 2014 dispone seguir adelante con la ejecución en contra del demandado en los términos del mandamiento de pago ejecutivo aquí librado.

Recibido el proceso en nuestro despacho judicial se avoca conocimiento del mismo y se procede a darle trámite a la liquidación de crédito presentada por la parte actora ante aquel juzgado, decidiéndose en providencia adiada 17 de noviembre de 2015 modificar la misma señalando que el señor DAGOBERTO POLO PEÑA adeuda por cuotas alimentarias a sus menores hijas YIZCELLY CAROLINA y KRISTY JOHANA POLO MEZA la suma de \$9.559.477 hasta el mes de noviembre de dicha añada.

Con oficio No. 1063 de julio 10 de 2017 esta dependencia judicial requiere al PAGADOR DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MAGDALENA para que dé aplicación a la medida cautelar impuesta por el Juzgado Cuarto de Familia de Santa Marta en contra del señor DAGOBERTO POLO PEÑA para el pago de la deuda arrojada por la liquidación de crédito aquí realizada.

Se recibe entonces de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA comunicación datada julio 12 de 2017 en la que nos notifican de la imposibilidad de dar cumplimiento a la antedicha medida cautelar, por cuanto el señor DAGOBERTO POLO PEÑA se retiró voluntariamente de la entidad.



Seguidamente, ante la información de la ejecutante de que el señor POLO PEÑA se reintegró a la Secretaría de Educación Departamental en julio del año 2018, esta judicatura dispone en auto del 8 de febrero de 2019 para que explique las razones por las cuales no descontó al demandado lo pertinente a este proceso; se le remite el oficio No. 0253 de febrero 22 de 2019 y se le notifica en el mismo de la deuda adquirida por el señor DAGOBERTO POLO arrojada por la liquidación de crédito aquí efectuada para que aplique la medida cautelar decretada por el

Juzgado Cuarto de Familia de Santa Marta en este asunto ya comunicada a esa entidad con los oficios arriba referenciados.

En respuesta a ello se recepta de la Secretaría de Educación del Departamento del Magdalena la comunicación fechada marzo 29 de 2019 informándonos que: *"En atención al oficio de la referencia, mediante el cual este juzgado ordena dar aplicación a la medida cautelar impartida en este asunto en contra del señor DAGOBERTO POLO PEÑA, por el Juzgado Cuarto de Familia de Santa Marta, embargo y retención del 15% salario, primas y demás prestaciones sociales que el ejecutado devenga a favor de sus menores hijas YIZCELLY CAROLINA y KRISTY JOHANA POLO MEZA. Para conocimiento y fines pertinentes informo a usted que el embargo se aplicará con el mes de marzo del presente año"*.

Y desde el 3 de abril del año 2019 se vienen receptando aquí dineros provenientes de la Secretaría de Educación Departamental del Magdalena, y estima el despacho que estas cantidades se encuentran constituidas en el 15% expuesto por el remitente de la Secretaría de Educación Departamental del Magdalena en el nombrado oficio de marzo 29 de 2019.

De ser así, quiere decir que la deuda objeto de esta Litis se halla aún insoluta, por lo que obviamente, este proceso se encuentra sin terminar, situación ésta que no nos ha de permitir atender el ruego de la demandante, ya que para la expedición del formato DJ04 -Pago Permanente de Cuota Alimentaria- del Banco Agrario de Colombia, el proceso debe estar culminado totalmente en sus etapas y con medidas de cautela vigentes en favor de su beneficiario, lo que no ocurre con el caso que nos ocupa.

Claro está que, si la interesada decide en otros términos para que le sea expedido el formato de pago permanente requerido, el juzgado procederá conforme a ello, siempre y cuando dicha determinación nos sea puesta en conocimiento.

Así que, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

RESUELVE

1.- Con base en lo explicado en la parte motiva de esta providencia, NIÉGUESE la solicitud de expedición de orden de pago permanente de cuota alimentaria deprecada por la señora LUZCELLY MEZA RONDÓN, siempre y cuando la interesada convenga en otros términos y ponga su decisión en conocimiento del juzgado.

2.- REQUIÉRASE AL PAGADOR DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA para que se sirva informarnos en

qué cuantía está efectuando los descuentos al señor DAGOBERTO POLO PEÑA para este proceso.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5aa157677bbd3c18b8c7909f4ecb0268e250a311671fe67d2244bb4f4238519**
Documento generado en 02/05/2024 04:23:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA

Santa Marta, mayo dos (2) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: ALIMENTOS DE MAYORES

Demandante: IRINA ANGÉLICA JIMÉNEZ ÁLVAREZ

Demandado : JOSÉ ALFREDO GONZÁLEZ GARCÍA

Proceso No: 304/01

Los sujetos extremos de esta Litis nos allegan escrito por el cual nos refieren de la decisión del despacho de auto octubre 27 de 2021 de dar por terminado el presente proceso y levantar las medidas cautelares aquí decretadas, con base en el acuerdo extraprocésal por ellos traídos al plenario. Que nuestra dependencia notificó de dicha determinación al pagador de la Secretaría de Educación Distrital de Santa Marta, pero no envió notificación al FOMAG, por lo que FOMAG considera que el proceso se encuentra activo y siguieron haciéndole los descuentos del 50% sobre los intereses de cesantías y de cesantías a nombre de la demandante. Que por ello nos solicitan oficiar al FOMAG informándole la comentada decisión del despacho.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En efecto, mediante proveído de octubre 27 de 2021 el juzgado acepta el acuerdo extraprocésal presentado por los señores IRINA ANGÉLICA JIMÉNEZ ÁLVAREZ y JOSÉ ALFREDO GONZÁLEZ GARCÍA, y en tal sentido, ordena dar por terminado el presente proceso, el levantamiento de las medidas cautelares en este decretadas en contra del JOSÉ ALFREDO GONZÁLEZ GARCÍA, el archivo definitivo de este expediente y comunicar al pagador de la entidad nominadora del accionado esta determinación para lo consiguiente.

Se emite y envía el oficio No. 0781 del 5 de noviembre de 2021 a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE SANTA MARTA, ente que referenciaron los litigantes en su escrito petitorio como entidad nominadora del enjuiciado:



No obstante, atenderá el juzgado el pedimento de los intervinientes en esta Litis, por lo que

SE ORDENA:

1.- COMUNÍQUESE AL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- la decisión tomada dentro del proceso de la referencia con auto del 27 de octubre de 2021 y se sirva dar aplicación INMEDIATA a la misma sobre la nómina del señor JOSÉ ALFREDO GONZÁLEZ GARCÍA.

2.- SOLICÍTESE AL PAGADOR DE FOMAG hacer entrega al señor JOSÉ ALFREDO GONZÁLEZ GARCÍA de los dineros retenidos por dicha entidad con destino a este proceso, con ocasión de lo decidido en el prenombrado auto de octubre 27 de 2021.

3.- LÍBRESE el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17e46946bcf950aaddced0e30e1bff6743b6eceddd251ef1c255d914f707fc8d0**
Documento generado en 02/05/2024 04:23:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

Santa Marta, mayo dos (2) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: MARTHA PATRICIA VERA AMAYA
Demandado : DÁLVER ENRIQUE GARIZÁBAL CANTILLO
Proceso No: 514/05

La señora MARTHA VERA AMAYA pide respuesta del requerimiento hecho por el juzgado a los pagadores de la Policía Nacional y de Cajahonor.

Memórese, que mediante auto calendado febrero 14 de 2024 esta dependencia judicial ordenó solicitar a los citados pagadores poner de manera inmediata a disposición del juzgado en su cuenta judicial del Banco Agrario de Colombia y a nombre de la señora MARTHA PATRICIA VERA AMAYA en su calidad de madre y representante legal de la menor aquí beneficiaria, el 16,666% de las cesantías, prestaciones sociales de toda índole que de manera definitiva le fueron liquidadas al señor DÁLVER ENRIQUE GARIZÁBAL CANTILLO por su labor en la dicha institución, así como la misma cuantía de lo percibido por éste del subsidio de vivienda que como miembro de la Policía Nacional adquirió, como cuotas de alimentos causadas a favor de su menor hija NATALIA PATRICIA GARIZÁBAL VERA.

Se emiten y envían los oficios 0268 y 0269 con destino a las mencionadas entidades:



Empero, al ingresar al Portal Web del Banco Agrario de Colombia encontramos dos (2) consignaciones, entre otras, por valor de \$9.110.087,84 y \$6.652.717,58 provenientes de CAJAHONOR, por lo que colige el juzgado que el ente solicitado acató nuestro mandato.

[illegible]

HÁGASE entrega a la señora MARTHA PATRICIA VERA AMAYA de los depósitos judiciales que a continuación se relacionan, provenientes de CAJAHONOR, que se comprende, corresponde a las

prestaciones sociales y subsidio de vivienda reclamados por la actora en este asunto:

442100001175333 de fecha 27-03-2024 por valor de \$9.110.087,84
442100001175334 de fecha 27-03-2024 por valor de \$6.652.717,58

Así mismo, páguese a la mencionada los títulos judiciales que a continuación se relacionan por concepto de cuotas alimentarias causadas en este expediente en beneficio de NATALIA PATRICIA GARIZÁBAL VERA:

442100001165279 de fecha 30-01-2024 por valor de \$620.980,26
442100001169489 de fecha 28-02-2024 por valor de \$289.790,89
442100001177524 de fecha 10-04-2024 por valor de \$79.955,40

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:
Patricia Lucía Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c664320f9b450255610fe66e5f516f714c9e7ed065d2291169fc99c280d5531**

Documento generado en 02/05/2024 04:23:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA

Santa Marta, mayo dos (2) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: ELIANA ANDREA LURÁN BARRETO

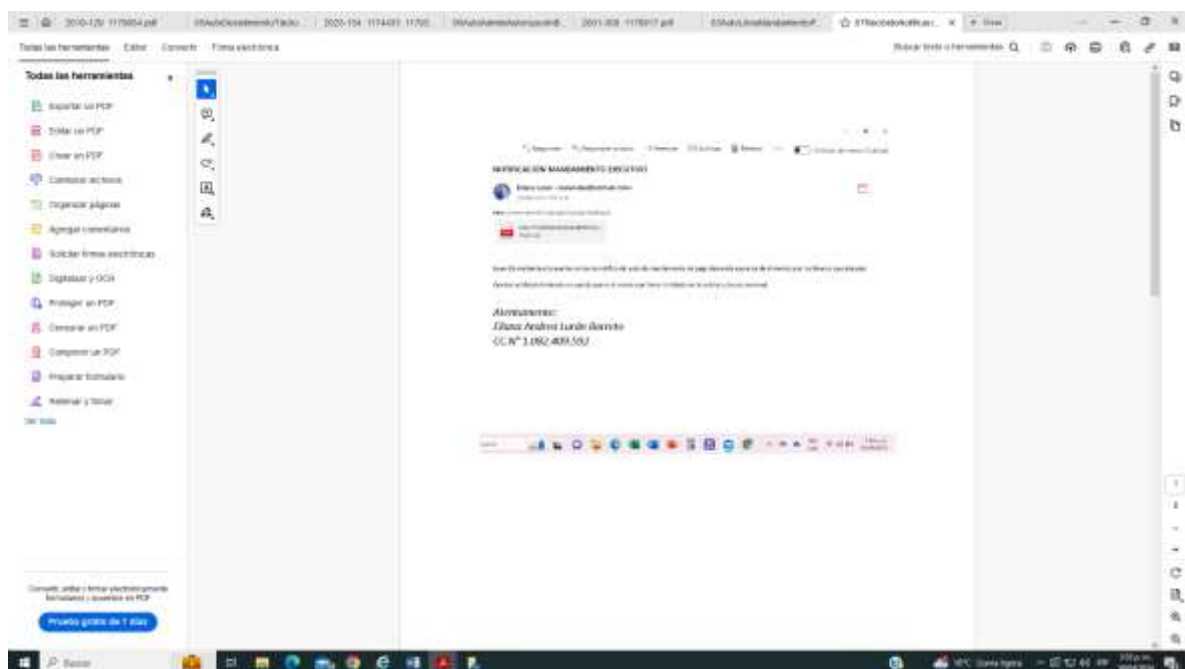
Demandado : JOHNNY LEANDRO BOJORGE BELALCÁZAR

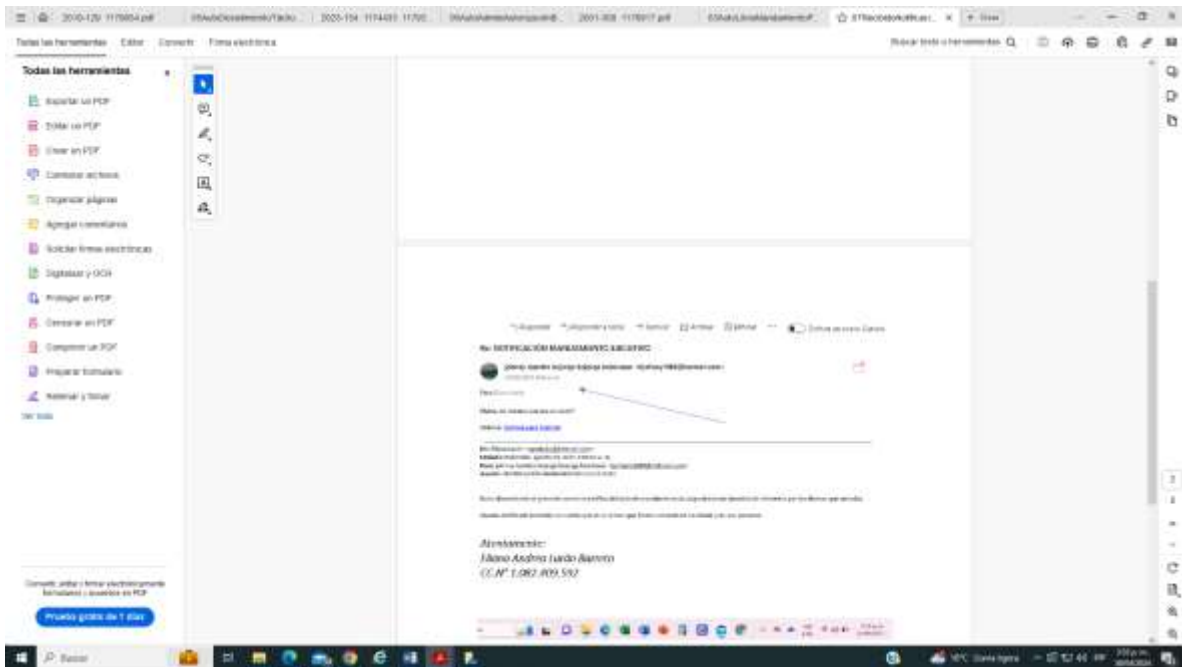
Proceso No: 267/23

La señora ELIANA LURÁN BARRETO nos solicita la entrega de depósitos judiciales en esta causa.

Para dar trámite a su solicitud es estudiado el expediente hallándose que mediante auto calendado 1 de agosto de 2023 el juzgado libró mandamiento ejecutivo en contra del señor JOHNNY BOJORGE BELALCÁZAR dentro de este asunto, ordenándose además la notificación del citado de esta demanda.

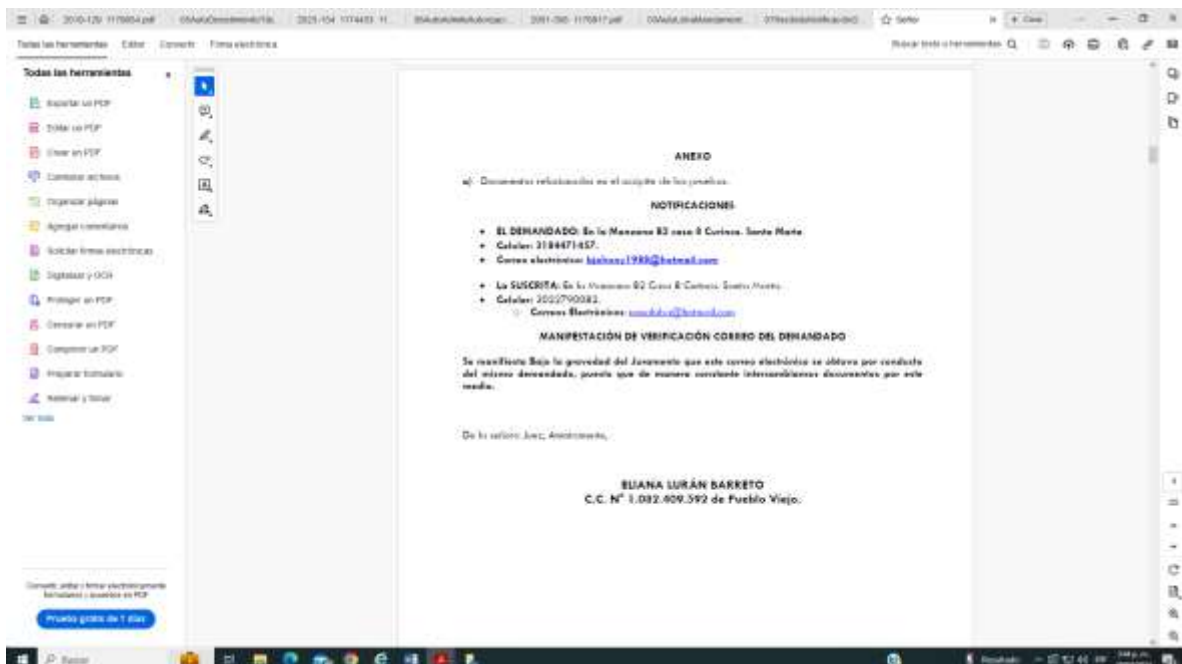
De la misma manera, obra en el legajo mensaje recibido de la señora ELIANA ANDREA LURÁN BARRETO por el cual nos allega notificación enviada al señor JOHNNY LEANDRO BOJORGE BELALCÁZAR de esta demanda adelantada en su contra al correo electrónico del citado, recibiendo como respuesta no un acuse de recibido del mismo, sino la expresión "*Eliana, de manera que era en serio*".





Expresión ésta con la cual estima el despacho se tiene como notificado al demandado conforme a lo reglado en la Ley 2213 de 2022 que reza: *"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.- El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma en que la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.- La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo **o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos"**.*

Como podemos observar en imagen adjunta, la respuesta de que se habla en líneas arriba proviene de la dirección electrónica del demandado JOHNNY BOJORGE, y la misma fue dirigida a la aquí ejecutante.



Sin embargo, no se encontró en el correo institucional, y obviamente, en el proceso, prueba alguna de que el ejecutado hubiere aportado oposición a las pretensiones demandadas en su contra a través de este expediente, por lo que el juzgado procederá a continuar con el trámite del mismo con base en lo estatuido en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso que reza: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*. (El resaltado es nuestro).

Por consiguiente, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra del señor JOHNNY LEANDRO BOJORGE BELALCÁZAR en los términos decretados en el mandamiento ejecutivo aquí dictado.

Se dispondrá que cualquiera de las partes pueda presentar la liquidación de crédito requerida en el artículo 446 del Código General del Proceso, y demás decisiones emanadas de esta determinación.

Esta determinación conllevará al despacho a acceder al pedimento de la actora, por lo que se hará entrega a citada de los depósitos judiciales que a la fecha de emisión de esta providencia se encuentren pendientes de pago en este expediente.

Así pues, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

RESUELVE

1.- SEGUIR adelante con la ejecución en este asunto en contra del señor JOHNNY LEANDRO BOJORGE BELALCÁZAR tal como fue decretado en el mandamiento de pago fechado 1 de agosto de 2023.

2.- Ejecutoriado el presente auto y conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito.

3.- CONDÉNESE en costas a la ejecutada. Tásense.

4.- FÍJESE como agencias en derecho el 5% del valor total de la obligación, con base en lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

5.- ORDÉNESE el pago a la ejecutante del (os) depósito (s) judiciales que a la fecha de emisión de esta providencia se encuentren pendientes de pago en este proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **012be0d63359f44367ff3a7b9c0fce34a02ec72082178d2935c1b82dc6d81321**

Documento generado en 02/05/2024 04:23:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA

Santa Marta, mayo dos (2) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: ALIMENTOS DE MENORES

Demandante: JOHANNA ELIZABETH ÁLVAREZ MANCILLA

Demandado : JAIRO SEGUNDO CANDIA MARTÍNEZ

Proceso No: 362/19

Se hallan en el expediente varios memoriales suscritos por la apoderada judicial de la parte actora solicitando:

.- Requerir a la empresa DRUMMOND LTDA a fin de que informe la entidad en la cual se cancelan los conceptos de cesantías al señor JAIRO SEGUNDO CANDIA MARTÍNEZ, para efectos de dar cumplimiento a lo ordenado por el juzgado a través del auto de fecha abril 24 de 2024, en atención a la respuesta que les brindó el Fondo de Pensiones y Cesantías -COLFONDOS- de que el señor JAIRO SEGUNDO CANDIA MARTÍNEZ no tiene consignadas a su nombre cesantías en esa entidad.

.- Que se le dé trámite al incidente presentado por su prohijsada el 13 de marzo del año 2023.

.- Reitera la solicitud descrita en memorial anterior.

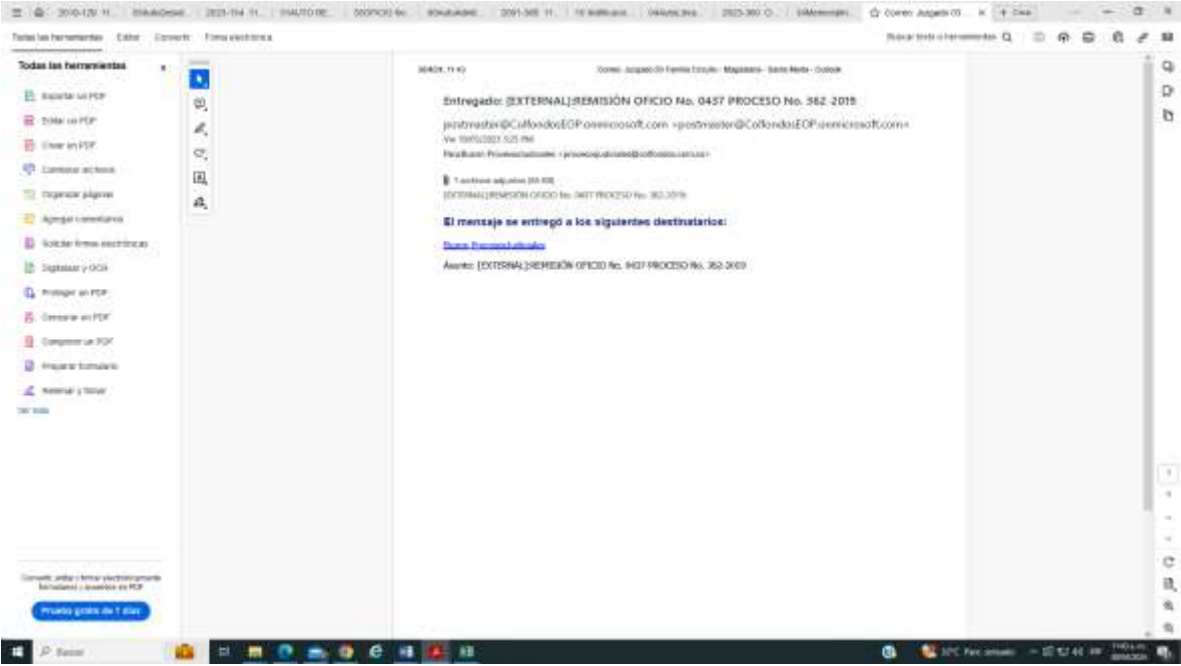
PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Precisa aclararle a la togada petente, que la solicitud presentada por la señora JOHANNA ÁLVAREZ MANCILLA el 13 de marzo de 2023 consistente en que previo a trámite incidental se oficie al Fondo de Pensiones y Cesantías COLFONDOS S.A. para que se sirva realizar el embargo del 10% del valor de las cesantías consignadas a favor del demandado en los años 2022 y 2023 tal como se fijó en audiencia del 19 de agosto de 2021, fue tramitada mediante auto calendado 24 de abril de 2023, a través del cual esta dependencia judicial dispone solicitar al citado fondo de pensiones y cesantías nos informe si el señor JAIRO CANDIA MARTÍNEZ se encuentra en trámite de retiro parcial o definitivo de sus cesantías; que de ser así, deberá poner a disposición de este juzgado en su cuenta judicial del Banco Agrario lo que de las mismas corresponde a este expediente al menor MATÍAS ALEJANDRO CANDIA ÁLVAREZ.

Se emite y envía el oficio No. 0437 adiado mayo 15 de 2023



Comunicación que fue recibida en la citada entidad el 19 de mayo de 2023



Hasta aquí se avista que el juzgado atendió el pedimento de la actora, así que tal solicitud no deberá ser resuelta como lo pide la apoderada judicial de la accionante.

Sin embargo, a la presente calenda no hemos recibido respuesta alguna al requerimiento hecho a COLFONDO, que sería del caso proceder a exhortar a dicho entidad para que nos dé la información demandada. Pero, señala la abogada memorialista que se les informó, se colige que a las interesadas, no a nosotros, que el señor JAIRO CANDIA MARTÍNEZ no tiene sus cesantías depositadas en dicha entidad, razón por la que nos solicita se requiera al nominador del accionado para que suministre tal información, petición a la que accederá el despacho en aras de dilucidar la situación aquí planteada.

En tal sentido, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
RESUELVE

1.- REQUIÉRASE AL PAGADOR DE LA EMPRESA DRUMMOND LTD se sirva informarnos a la mayor brevedad posible, en qué fondo están siendo depositadas las cesantías reconocidas y pagadas al señor JAIRO SEGUNDO CANDIA MARTÍNEZ.

2.- LÍBRESE la comunicación respectiva.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38ad71430deed264dd1a53d022f708f67a11b80fd1f339ad260dfc707869612**

Documento generado en 02/05/2024 04:23:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

Santa Marta, mayo dos (2) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA (ALIMAYORES)

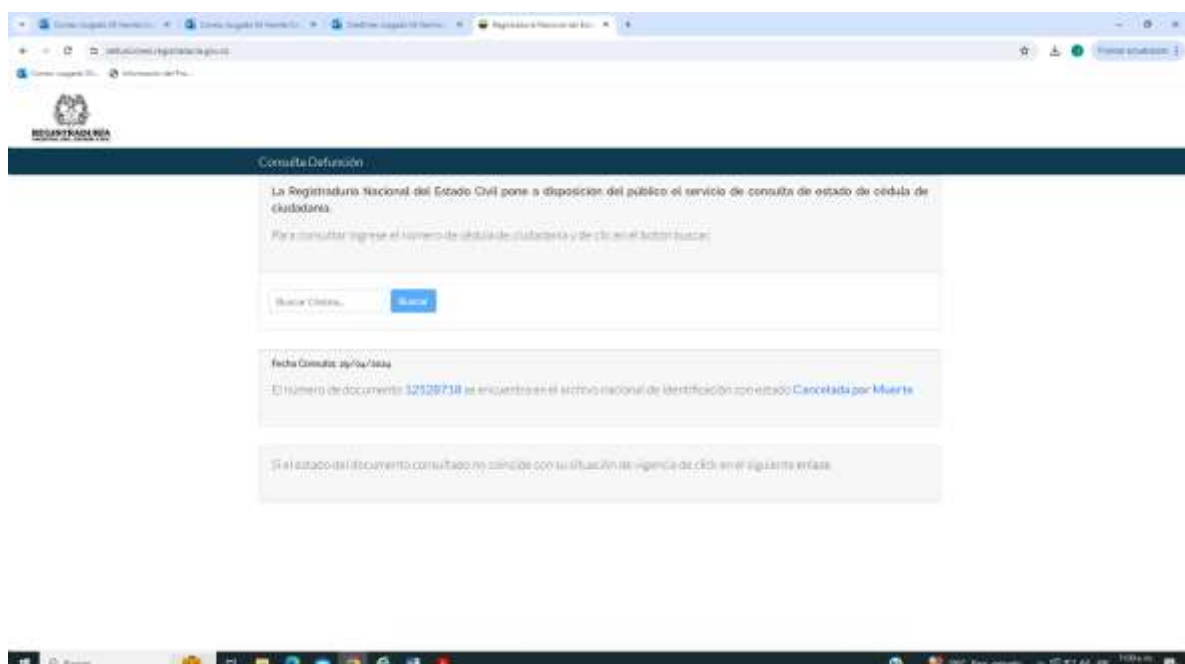
Demandante: EVA JUDITH BORJA DE DIAZ

Demandado : JOSÉ VALDEMAR DIAZ PINTO

Proceso No: 441/97

En diligencia de audiencia realizada el 19 de julio de 2023 el juzgado decide no resolver la petición de aumento de cuota alimentaria impetrada por la señora EVA JUDITH BORJA DE DIAZ ante el fallecimiento del demandado JOSÉ VALDEMAR DIAZ PINTO, hasta tanto se establezca de acuerdo a lo previsto por la ley y gestiones de los interesados a quién corresponderá la pensión de sobreviviente del convocado y determinar a quién se le imputará el pago de la cuota alimentaria de la solicitante.

No obstante, ha transcurrido casi un (1) año de dicha determinación y a la presente calenda la petente no ha informado al despacho a quién correspondió la pensión de sobreviviente del demandado para lo pertinente a su cuota alimentaria, por lo que debiendo el juzgado tomar una decisión de fondo en este asunto, prosigue con el ingreso a la página de la Registraduría del Estado Civil de Santa Marta y halla la cédula de ciudadanía del señor JOSÉ VALDEMAR DIAZ PINTO cancelada por muerte, por lo que de acuerdo con lo previsto en el artículo 424 del Código Civil que señala, que el derecho de pedir alimentos no se puede transmitir por causa de muerte, ni venderse o cederse de modo alguno, ni renunciarse, dará por terminado este trámite.



Esto, teniendo en cuenta además que, la existencia de una persona termina con la muerte. Es la extinción de la vida fisiológica, es la cesación de las funciones biológicas u orgánicas de las personas.

Así pues, con ello, termina ante la ley esa existencia, pues estos hechos indican la terminación de los derechos y obligaciones de ésta.

En el plenario se ha demostrado que el demandado JOSÉ VALDEMAR DIAZ PINTO falleció, como se visualiza en el registro civil de defunción allegado al paginario.

Quiere decir, que terminó su existencia biológica, fisiológica, y obviamente, su existencia ante la ley también cesó, y como consecuencia de ello, terminaron sus derechos y obligaciones.

Por lo tanto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

RESUELVE

1.- DÉSE por terminado el presente proceso de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA adelantado por intermedio de apoderado judicial por la señora EVA JUDITH BORJA DE DIAZ en contra del señor JOSE VALDEMAR DIAZ PINTO con base en lo explicado en la parte motiva de este proveído.

2.- En consecuencia, LEVÁNTESE las medidas cautelares decretadas en este plenario se hubieren proferido en contra del señor JOSÉ VALDEMAR DIAZ PINTO.

3.- ARCHÍVESE este proceso en forma definitiva, previas las anotaciones correspondientes en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e971873f8a1460ace545f7aa1e9be2009b798d8fab01188c7102caf97379edcb**

Documento generado en 02/05/2024 04:23:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>